



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

---

*Proceso: Impugnación Paternidad*  
*Radicación: 81-736-31-84-001-2020-00168-00*  
*Demandante: Juan Isaac Basto Calderón e Imelda Elcida Villamizar Roa*  
*Demandada: N.K.B.M. (menor de edad)*  
*Madre de la Menor: Nora Cecilia Monterrey*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIÓN PREVIA denominada INEPTIUTD DE LA DEMANDA por CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN, propuestas por el/la vocero judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

Dice la procuradora judicial de la parte demandada que, la demanda debió rechazarse por estar vencido el término de caducidad, con fundamento en el art. 100 del C.G.P. concordante con el art. 90 Ibídem.

Fundamenta su excepción en los hechos que el juzgado resume, y en lo relevante expone que:

- 1.- La menor N.K.B.M., nació el 30/06/2008.
- 2.- El 17/07/2008, JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR reconoció como su hija a la menor N.K.B.M..
- 3.- El señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, falleció el 05/09/2011.
- 4.- JUAN ISAAC BASTO CALDERÓN e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, no ejercieron su derecho de impugnar ni como herederos ni como ascendientes.
- 5.- A la fecha esta caducada la acción de impugnación de paternidad

**PRETENSIONES**, se solicita:

- 1.- Declarar probada la excepción planteada.
- 2.-Archive el expediente.
- 3.- Se condene en costas a la parte demandante.

Mediante lista fijada en cartelera de la secretaria del juzgado el 18 de mayo de 2021, se surtió el traslado de la/s excepción/es previa/s propuesta/s, término que venció en silencio.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso, observamos que:

1.- El 29 de julio de 2020, por medio de apoderado judicial los señores Juan Isaac Basto Calderón e Imelda Elcida Villamizar Roa presentaron demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra, la menor N.K.B.M. hija de la señora Nora Cecilia Monterrey Jiménez.

2.- Como hechos de la demanda se escribieron en resumen y en lo relevante, que:

1.- JUAN ISAAC BASTO CALDERÓN e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA son los padres del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR (fallecido).

2.- En vida el señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR convivió en Unión Marital de Hecho con la señora NORA CECILIA MONTERREY, fruto de esa relación el 30 de junio de 2008 nació la menor N.K.B.M..

3.- JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR y NORA CECILIA MONTERREY, hicieron vida conyugal hasta el 05/09/2011, fecha del fallecimiento de JOSE GABRIEL.

4.- Posterior a la muerte del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR la menor N.K.B.M. quedo bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ, quien desde esa fecha rechazó la colaboración y acompañamiento de los demandantes.

5.- El 13 de marzo de 2020, un conocido de la familia que estaba de visita manifestó a los demandantes y a su hija ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR que es conocido y de un decir que la menor N.Y.B.M. no es hija del señor JOSE GABRIEL, sino el producto de una aventura que la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ nunca confesó, pero luego de la muerte de JOSE GABRIEL si lo ha dicho a diferentes personas.

6.- La menor N.Y.B.M., siempre ha presentado rasgos diferentes a los del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, pero solo hasta este año se tuvo conocimiento de lo manifestado por la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ.

3.- Como pretensiones de la demanda, se incoaron las siguientes:

- Que se ordene la práctica de ADN a la menor N.K.B.M., con un familiar de primer grado de consanguinidad del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR.
- Que se declare que la menor N.K.B.M., es hija extramatrimonial del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR.
- Que se declare que la menor N.K.B.M., NO es hija extramatrimonial del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR.
- Ejecutoriada la sentencia se comuniquen al Notario para que se haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor.

4.- La demanda fue admitida mediante providencia calendada el siete (7) de octubre de 2020, se ordenó darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 y sus siguientes del C. G. P.

5.- La parte demandante fue notificada personalmente el siete (7) de mayo de 2021, por medio de apoderad@judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que en nuestro sistema procesal civil se aplica el principio dispositivo, por lo que, salvo casos excepcionales, para la iniciación de los procesos es necesario que la persona interesada en ejercer el derecho de acción presente la respectiva demanda, como medio para poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional del Estado.

Dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda como instrumento para ejercer el derecho de acción, el legislador la ha revestido de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que de no satisfacerse adecuadamente impiden la iniciación del proceso. Es así como el artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con que se promueva todo proceso cumpla con los requisitos que en dicha norma se enumeran y en los artículos siguientes se piden algunos requisitos adicionales de ciertas demandas como los anexos que necesariamente deben aportarse con ellas.

En orden a evitar posteriores nulidades o sentencias inhibitorias, el legislador ha impuesto al juzgador, en diferentes disposiciones, el deber de sanear el proceso. Por ende, puede inadmitir la demanda, para que sea corregida. Igualmente, puede rechazarla cuando no se subsane en la forma dentro del término ordenado, cuando carezca de jurisdicción o competencia, o exista término de caducidad para instaurarla si de la misma o de sus anexos aparece que el término está vencido, según lo establece el artículo 90 del C. G. P.

La caducidad puede declararse al rechazar la demanda o si no lo hizo el Juez en esa oportunidad, puede hacerlo al resolver las excepciones previas si el extremo pasivo la alegó. De lo contrario, deberá pronunciarse sobre el particular, en la sentencia, aún sin petición de parte.

De la interpretación armónica de las disposiciones que regulan la materia, bien puede concluirse que la declaración de caducidad es obligatoria para el Juez. No sólo está en el deber de declararla para rechazar la demanda, sino como excepción previa y aún en la sentencia, ya que el Juez debe reconocer oficiosamente las excepciones que se estructuran cuando halle probados los hechos que constituyan cualquiera de ellas salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el mismo: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso establece: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o***

**cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que “su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”<sup>1</sup>.

En el presente caso, es evidente que lo pretendido es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que los demandantes buscan desconocer la paternidad de N.K.B.M., cuyo nacimiento tuvo lugar el 30 de junio de 2008, y fue registrado como hija del señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR el 17 de julio de 2008. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. ...

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

El artículo 100 del C.G.P. faculta a quien es demandado en proceso verbal, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

En el caso en estudio los demandados nombran la excepción como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN, y como fundamento de la misma se señalan que el término establecido en el art. 222 del Código Civil estaba superado al momento en que los señores JUAN ISAAC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA presentaron la demanda de impugnación.

Ahora bien, sobre el tema probatorio vale advertir que el artículo 101 del C.G.P., no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (inciso 2°).

Igualmente hay que decir que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio

---

<sup>1</sup>HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386.

de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran estas excepciones.

### **Problema Jurídico**

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad para presentar la acción de impugnación tendiente a destruir el reconocimiento voluntario que hiciera el señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR el 17 de julio de 2008, respecto de la menor N.K.B.M.

## **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **Legitimación de Las Partes**

La legitimación en la causa en este proceso, tanto por activa como por pasiva, es indiscutible de acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo*".

El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento<sup>2</sup>, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la Ley, el/la hij@<sup>3</sup> en cualquier tiempo, los ascendientes del padre reconociente dentro de los 140 días al conocimiento de su muerte, y la legitimación por pasiva recae en el/la menor reconocida N.K.B.M., representada por su progenitora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ.

Sin embargo hay que decir también que, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1060 del 2006, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico@.
2. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1060 del 2006, el hijo en cualquier tiempo.
3. De acuerdo con el artículo 406 del C.C, el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su Sentencia 11001311001420050007801 del 24 de abril del 2012.
- 4.- Según el art. 8 de la ley **1060 de 2006, modificadorio del art. 222 del C.C.**, los ascendientes del padre o la madre también están legitimados para proponer la impugnación, a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de su muerte.

### **Sobre la Excepción de Caducidad de la Acción**

<sup>2</sup> No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de octubre de 2004 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 0451-01.

<sup>3</sup> Art. 5° ley 1060 de 2006, modificadorio del art. 217 del Código Civil Colombiano.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en cuanto a lo que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que nutren su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar en este momento el caso concreto, y bajo tales parámetros determinar con base en ello, si está llamada a prosperar o no la exceptiva propuesta por la menor reconocida NKBM.

### **Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento**

La Ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial: **(a)** la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, **(b)** causal, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que debe materializar el ejercicio de impugnar dentro dicho término, so pena de extinguirse tal derecho; **(c)** la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público

### **El hijo@ reconocid@ puede impugnar**

Ya se había hablado sobre este aspecto, y habíamos adelantado que sí.

En sentencia SC5630-2014 del 8 de Mayo de 2014 Radicación n° 1100131100132006-01276-01, La C.S.J. Sala de Casación Civil siendo MP. El Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó:

*“La acción de impugnación de la paternidad a iniciativa del marido, si bien atañe a un tema propio del derecho de familia, mira al interés individual del cónyuge, en cuanto supone para él la decisión libre y voluntaria de continuar o no a cargo de obligaciones como padre para con el presunto hijo, no obstante tener la duda de que a ellos no los ata un vínculo de sangre.*

*En esa medida, dicha reclamación permite su eventual renuncia, al punto, incluso, que la ley predica su caducidad por el paso de un tiempo reducido; cosa que no acontece con la “impugnación” a cargo del “hijo”, artículo 217 del Código Civil, quien por el derecho fundamental que lo cobija a saber en todo tiempo su verdadera filiación, no puede declinar esa oportunidad de reproche y tiene, además, allanado el camino para impugnar, en cualquier tiempo, como puede colegirse de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, en el que se señala: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera”. (Negrillas del juzgado).*

### **El interés actual para impugnar**

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el interés actual no puede confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues se refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, por consiguiente, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales. Tal interés puede ser pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad<sup>4</sup>.

### ***El término para impugnar***

La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impida el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido<sup>5</sup>.

Además de lo anterior hay que decir que, la Constitución Política en su art. 42 Inc. 13, establece como mandato constitucional, que toda persona natural, además del derecho a su personalidad jurídica, tiene un estado civil y sus consiguientes derechos y deberes, lo que trae como consecuencia que es el mismo Estado quien tiene el deber de asegurar los medios para poder determinar esa situación legal de la persona.

El mismo art. 42 referido en su inciso 7° consagra la progenitura responsable, imponiendo a todo padre y madre el deber de asumir su responsabilidad conforme a la ley y obliga a arrogarse dicha condición, lo que implica que no puede haber causa que permita evadir esos deberes y obligaciones, y teniendo en cuenta que el beneficiario de ese mandato constitucional es el hijo, se le otorga a éste el derecho de establecer quién es su padre para hacerle asumir sus responsabilidades.

Por otra parte, las Leyes 45/36, 75/68 y 721/01 establecen la posibilidad para determinar la filiación de una persona, por ello al Estado le corresponde otorgar las oportunidades para que dicha filiación se establezca, contando como medio indispensable para definirla las instancias judiciales y los mecanismos técnicos y científicos que están a su servicio.

Por último, debe señalarse que para pretender establecer y reclamar la filiación de una persona no existe una edad específica para hacerlo, requiriendo simplemente que existan todos los presupuestos procesales para interponer la respectiva demanda que en el sub-lite se verifican.

### **CASO CONCRETO**

En este momento hay que decir que a la presente controversia ha de aplicarse la Ley 1060 de 2006, vigente para el momento de presentación del escrito introductor.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 00058-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2003. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 6657.

Del estudio realizado a la excepción planteada por la apoderada de la parte demandada y lo obrante en el expediente, se concluye que la misma está llamada a prosperar.

La excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, se hace consistir por NKBM en el hecho de que los demandantes son los padres del causante JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR su padre reconociente y como tales debían intentar la acción de impugnación dentro de los 140 días posteriores al fallecimiento de su hijo JOSE GABRIEL, el cual ocurrió el cinco (5) de septiembre de 2011, como lo indica el registro civil de defunción traído por la parte demandante, lo que traduce que el término de los 140 días para incoar la acción se encuentra mayormente superado, afirma la excepcionante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que los demandantes señores JUAN ISAAC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VLLAMIZAR ROA, son los padre del causante JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, quien el 17 de julio de 2008, reconoció como su hija extramatrimonial a la menor NKBM, nacida el 30 de junio de 2008, quien nació dentro de la convivencia en UNION MARITAL DE HECHO con la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ.

Igualmente está demostrado dentro del encuadernamiento que el señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR falleció el 05/09/2011.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal y jurisprudencial, corresponde al Juzgado, proceder al estudio de la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN propuesta en ejercicio de su derecho de contradicción por la parte demandada; así las cosas tenemos entonces lo siguiente frente a la exceptiva planteada:

En efecto, afirma la procuradora judicial de la menor NKBM que a los demandantes les prescribió el derecho para obtener la impugnación de la paternidad reconocida por el señor JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR respecto de su reconocimiento paterno pues que, han transcurrido más de los 140 días establecidos en el art. 8° de la Ley 1060 de 2006 modificadorio del art. 222 del Código Civil Colombiano como término para incoar dicha acción habida cuenta que el interés surgió para ellos desde el mismo momento del fallecimiento de su hijo JOSE GABRIEL BASTO VILAMIZAR (17/07/2008).

Con relación a la exceptiva propuesta por el/la procurador/a de la parte demandada, tenemos que el Código Civil Colombiano establece: Art. 222 “Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”; es decir, para que prospere dicha excepción es indiscutible demostrar que el termino de 140 días establecido en el art. 222 del C.C. haya sido superado al momento de la presentación de la demanda, término éste que debe ser contabilizado desde el preciso momento en que surgió el interés para que el/los demandante/s pueda/n accionar, aclarando eso sí que este término solamente se puede exigir en el evento de que sea el padre reconociente y/o sus ascendientes el/l@s demandantes pues que, cuando el demandante sea el hij@ reconocid@ no hay que olvidar que a voces del art. 217 y 406 de Código Civil est@s lo pueden hacer en cualquier momento, sin que pueda predicare que a ell@s deba aplicarse el término de la caducidad para impugnar la paternidad y/o la maternidad.

Corolario de lo anterior debe decirse entonces que, la acción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD está sometida a un plazo (caducidad), de 140 días, “*Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.*”, conforme al art. 222 del Código Civil Colombiano, pero en tratándose del hij@ reconocid@ el término para impugnar se torna imprescriptible en el tiempo, pues que ell@s lo pueden ejercitar en cualquier momento, tal como quedara reseñado legal y jurisprudencialmente.

Así pues, siendo claro que la demanda se presentó por parte del apoderado judicial de JUAN ISAAC BASTO CALDERÓN e IMELDA ELDICA VILLAMIZAR ROA el 29 de Julio de 2020, debe considerarse que para esa fecha ya estaba prescrita la acción de impugnación conforme al contenido del art. 222 del Código Civil.

### **CONCLUSION**

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto contra la menor NKBM ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza de l@s ascendientes del padre reconociente, en este caso los señores JUAN ISAAC BASTO CALDERÓN e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo reconocido (NKBM) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor de el/la hij@, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

Todas las razones anteriormente expuestas, son suficientes para despachar favorablemente la excepción planteada en este aspecto particular y concreto.

**COSTAS.-** Condenar en costas a la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “INEPTIUTD DE LA DEMANDA por CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN”,

propuesta por el/la apoderad@ judicial de la menor NKBM, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, instaurada por JUAN ISAAC BASTO CALDERÓN e IMELDA ELDICA VILLAMIZAR ROA contra la menor NKBM, representada por su progenitora la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ, por haber operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

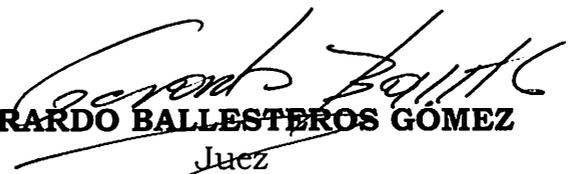
CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

QUINTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a dos (2) SMLMV.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

SEPTIMO.- **RECONOCER** a la Dra. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00069-00  
Demandante: Comisaria De Familia de Cubara-Boyacá  
Menor: Axel Nicolás Peña Arenas  
Madre: Yolima Peña Arenas  
Demandado: Doener Melgarejo Pérez*

**SENTENCIA No.242**

Saravena, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 19 de Febrero de 2021, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS, nacido el 20 de Marzo de 2018 en el municipio de Saravena-Arauca, hijo de YOLIMA PEÑA ARENAS es hijo extramatrimonial del señor DOENER MELGAREJO PEREZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, cuenta la demanda que la señora YOLIMA PEÑA ARENAS:

1. Se conoció con el señor DOENER MELGAREJO PEREZ en el mes de junio del año 2017 en la discoteca “la Barra” estuvieron tomando hasta la tres de la mañana, de ahí partieron al negocio la pedregosa (amaneceró) queda más allá del cementerio de municipio de Cubara-Boyacá; más o menos a las 4:30<sup>a</sup>.m se dirigieron a la habitación donde sostuvieron relaciones sexuales.

Transcurrido los días el señor DOENER MELGAREJO PEREZ invito a salir a una discoteca llamada “Caña Brava” tomaron y volvieron a tener relaciones sexuales. Entre los meses de junio y julio salían a comer a bailar, mantenía comunicación constante y que su último encuentro sexual fue en julio como a mediados, es decir el 15 de ese mes se fue para la ciudad de Bogotá duro 12 días y que regreso dos días antes del 7 de agosto, tenía conocimiento de su embarazo.

De dicho embarazo le hizo saber al señor MELGAREJO PEREZ, quien manifestó que para él eso se cuidaba; se dirigió al hospital para la realización de los controles le hicieron las cuentas y según ya tenía mes y medio o dos meses de embarazo, y de ahí no volvió a tener más contacto con él hasta que el niño nació el 20 de marzo de 2018; cuando el niño

tenía dos meses tuvo comunicación con el demandado lo cual el manifestó que él estaba segurísimo que no era de él.

2. El niño Axel Nicolás Peña Arenas, nació el 20 de marzo de 2018, y fue registrado la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubara-Boyacá., correspondiéndole el número único de identificación personal 1.049.397.612 e indicativo serial 152634683 de cubara.
3. La señora Yolima Peña Arenas, para la época de concepción y nacimiento del hijo era soltera y por consiguientes adquirió la calidad de representante legal del niño.
4. Este despacho mediante oficio N° 132.20.016 de 17 de enero de 2020, remitido a la Comisaría de Familia del Municipio de los Patios, Norte de Santander, mediante Despacho Comisorio, solicito llevar a cabo diligencia Administrativa de Reconocimiento Voluntario de hijo extramatrimonial siendo citado el señor Doener Melgarejo Pérez. El día 25 de febrero de 2020 se formalizo la mencionada diligencia en la cual, el señor MELGAREJO PEREZ manifestó que no reconocía la paternidad del niño, y solicito la práctica de la prueba de ADN.
5. La señora Yolima Peña Arenas, madre del niño Axel Nicolás Peña Arenas, quien adquirió la calidad de representante legal del mismo, manifestó que carece totalmente de los recursos económicos para sufragar los gastos de este proceso, motivo por el cual acudió a la Comisaría de Familia, para adelantar esta demanda.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** las sintetiza el juzgado así:

1. Declarar que el niño Axel Nicolás Peña Arenas nacido el 20 de marzo de 2018 en el municipio de Saravena-Arauca, es hijo extramatrimonial del señor DOENER MELGAREJO PEREZ.
2. Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento del niño Axel Nicolás Peña Arenas se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor DOENER MELGAREJO PEREZ.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha ocho (8) de Marzo de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante; se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado DOENER MELGAREJO PEREZ, el 28 de abril de 2021 allega escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto del tres (3) de mayo de 2021, se señaló para el 12 de mayo de 2021 para que la señora YOLIMA PEÑA ARENAS y su hijo AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS y el presunto padre DOENER MELGAREJO PEREZ asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora YOLIMA PEÑA ARENAS representados por la COMISARIA DE FAMILIA CUBARA-BOYACA.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos determinados e indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor DOENER MELGAREJO PEREZ es el padre extramatrimonial del/la menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley*

*prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente, y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 12 de Mayo de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 41 - 42 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre veintiuno (21) de septiembre y veinticuatro (24) de mayo de 2017. Teniendo en cuenta que el menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS nació el veinte (20) de marzo del 2018 según consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría municipal del estado civil de Cubara-Boyacá.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS, nacido el veinte (20) de Marzo de 2018, es hijo del señor DOENER MELGAREJO PEREZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor DOENER MELGAREJO PEREZ- es el padre biológico de AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora YOLIMA PEÑA ARENAS y el demandado DOENER MELGAREJO PEREZ que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el doce (12) de Mayo de 2021 y analizadas desde el veintidós (22) y veintitrés (23) junio de 2021 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá que obra a folio 41-42 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

“1. DOENER MELGAREJO PEREZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor AXEL NICOLAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a).., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al

despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS hijo de la señora YOLIMA PEÑA ARENAS, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor DOENER MELGAREJO PEREZ es el padre del menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **MELGAREJO PEÑA**.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento del/la niñ@ AXEL NICOLAS, así:

La custodia y cuidado personal del/la niñ@ AXEL NICOLAS, quedará en cabeza de su progenitora la señora YOLIMA PEÑA ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Cuando se trate de hijos extramatrimoniales** no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor DOENER MELGAREJO PEREZ no reconoció al/la niñ@ AXEL NICOLAS como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor DOENER MELGAREJO PEREZ podrá visitar a su hijo AXEL NICOLAS, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora YOLIMA PEÑA ARENAS y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ AXEL NICOLAS hij@ de YOLIMA PEÑA ARENAS, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los

medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, AXEL NICOLAS, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hij@ AXEL NICOLAS.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ AXEL NICOLAS, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$300.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada el menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero del año 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

## **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor AXEL NICOLAS.

## VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Comisaria De Familia De Cubara-Boyacá y le fue otorgado amparo de pobreza.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL MTCE (\$762,000).

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

1.- **DECLARAR** que el menor **AXEL NICOLAS** nacido el 20 de marzo del 2018, hijo de la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS** identificada con la cedula de ciudadanía 1.049.395.593 es hijo extramatrimonial del señor **DOENER MELGAREJO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 13.495.289 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **AXEL NICOLAS** llevará los apellidos **MELGAREJO PEÑA**.

3.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubara- Boyacá, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **AXEL NICOLAS** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.049.397.612 inscrito el cuatro (4) de Abril de 2018, asignándosele como primer apellido el del padre, "**MELGAREJO**" y como segundo apellido el de la madre, "**PEÑA**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del menor **AXEL NICOLAS** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **AXEL NICOLAS** quedará en cabeza de su progenitora **YOLIMA PEÑA ARENAS**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**C.-VISITAS.-** El señor **DOENER MELGAREJO PEREZ** podrá visitar a su hijo **AXEL NICOLAS**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **AXEL NICOLAS** y a cargo del obligado **DOENER MELGAREJO PEREZ**, la suma de \$300.000 mensuales.

**e.-VESTUARIO.-** El señor **DOENER MELGAREJO PEREZ**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario del menor **AXEL NICOLAS**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes febrero de 2021, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

**5.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

6.- Sin condena en costas.

7.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL MCTE (\$762.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

8 - La presente providencia presta mérito ejecutivo.

9.- Dar por terminado el presente proceso.

10.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

11.-A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

12.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

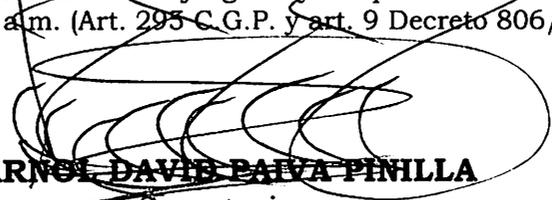
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2020-00047-00  
Demandante: ICBF Cz Tame-Arauca  
Menor: Kristher Samara Pérez Riaño  
Madre: Ana Milena Pérez Riaño  
Demandado: Wilmer Sebastián Ríos Rodríguez*

**SENTENCIA No.241**

Saravena, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 13 de Febrero de 2020, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO, nacida el 25 de Marzo de 2019 en el municipio de Saravena-Arauca, hija de ANA MILENA PEREZ RIAÑO es hija extramatrimonial del señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, cuenta la demanda que la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO:

1. Se conoció con el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ en julio del año 2018, en un evento recreativo entablaron conversa y afianzaron su amistad; aunque se conocían de vista, le pidió el número de teléfono y como a la hora llego a su casa.
2. Como consecuencia de dicha amistad, a los 8 días sostuvo una única relación sexual quedando en embarazo, lo cual comprobó con una prueba casera y la confirmo con una de sangre como al mes.
3. De dicho embarazo le hizo saber al señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ quien le manifestó "mío no es" y no le colaboro durante el mismo.
4. Como consecuencia de dicho embarazo nació la niña KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO en Saravena- Arauca el 25/03/2019.
5. El nacimiento de KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO fue inscrito en la Registraduria del estado Civil de Tame-Arauca, bajo el indicativo serial 58892125 Nuip 1.116.875.699.

6. Para el momento de la concepción ANA MILENA PEREZ RIAÑO era soltera y aunque había tenido otra relación afectiva y sexual con otro hombre está segura que el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ, es el padre de su hija.
7. Manifiesta que conoce que el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ trabaja pero desconoce en qué y donde.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- Declarar que la niña KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO nacida el 25/03/2019 en el municipio de Saravena-Arauca, es hija extramatrimonial del señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ.
- Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la niña KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante; se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ se notificó por el correo electrónico aportado en la demanda; de igual forma la parte demandante realizó notificación por aviso. Dejando vencer el término de traslado en silencio.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se señaló para el 14 de abril de 2021 para que la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO y su hija KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO y el presunto padre WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en

silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora ANA MILENA PEREZ RIAÑO representadas por el ICBF **DEFENSORIA DE FAMILIA CZ TAME**.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos determinados e indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ es el padre extramatrimonial del/la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el

padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente, y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de Abril de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 30 - 31 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre cuatro (4) de enero del 2019 y el veintiocho (28) junio de junio de 2018. Teniendo en cuenta que la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO nació el veinticinco (25) de marzo de 2019 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO, nacida el veinticinco (25) de Marzo de 2019, es hija del señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ- es el padre biológico de KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO y el demandado WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ que

condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el catorce (14) de Abril de 2021 y analizadas desde el diez (10) junio al trece (13) junio de 2021 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de La Ciudad de Bogotá que obra a folio 30-31 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

“1. WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor KRISTHER SAMARA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”,* y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ TAME en favor de la menor KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO hija de la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **RIOS PEREZ**.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento del/la niña KRISTHER SAMARA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña KRISTHER SAMARA, quedará en cabeza de su progenitora la señora ANA MILENA PEREZ RIAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Cuando se trate de hijos extramatrimoniales** no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ no reconoció al/la niñ@ KRISTHER SAMARA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ podrá visitar a su hija KRISTHER SAMARA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora ANA MILENA PEREZ RIAÑO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ KRISTHER SAMARA hij@ de ANA MILENA PEREZ RIAÑO, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, KRISTHER SAMARA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hij@ KRISTHER SAMARA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ KRISTHER SAMARA, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$150.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero del año 2020, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

## **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor KRISTHER SAMARA.

## **VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría de Familia y le fue otorgado amparo de pobreza.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL MTCE (\$762,000).

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

1.- **DECLARAR** que la menor **KRISTHER SAMARA** nacida el 25 de marzo del 2019, hija de la señora **ANA MILENA PEREZ RIAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía 1.116.862.542 es hija extramatrimonial del señor **WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 1.116.791.073 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **KRISTHER SAMARA** llevará los apellidos **RIOS PEREZ**.

3.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **KRISTHER SAMARA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.116.875.699 inscrito el 10 de Abril de 2019, asignándosele como primer apellido el del padre, "**RIOS**" y como segundo apellido el de la madre, "**PEREZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **KRISTHER SAMARA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **KRISTHER SAMARA** quedará en cabeza de su progenitora **ANA MILENA PEREZ RIAÑO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**C.-VISITAS.-** El señor **WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ** podrá visitar a su hija **KRISTHER SAMARA**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **ANA MILENA PEREZ RIAÑO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **KRISTHER SAMARA** y a cargo del obligado **WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ**, la suma de \$150.000 mensuales.

**e.-VESTUARIO.-** El señor **WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **KRISTHER SAMARA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes febrero de 2020, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **ANA MILENA PEREZ RIAÑO**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

**5.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

6.- Sin condena en costas

7.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL MCTE (\$762.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

8 - La presente providencia presta mérito ejecutivo.

9.- Dar por terminado el presente proceso.

10.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

11.-A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

12.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



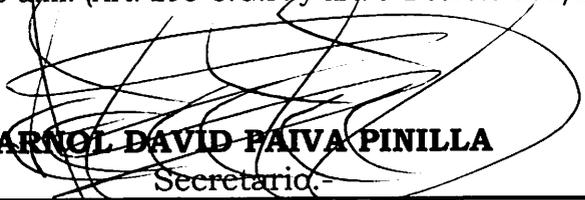
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial*  
*Radicado. 817363184001-2020-00292-00*  
*Demandante: Ubadel Matute Yaruro*  
*Demandado: Maribel Blanco ariza*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de suspender el presente proceso, con fundamento en la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes inmersas en la controversia, la cual está fundamentada en el art. 161 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto fechado el 04/11/2020, se ADMITIO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
- 2.- El 12/02/2021, se notificó personalmente a la demandada vía correo electrónico.
- 3.- En proveído del 10/03/2021, se señaló el 23 de septiembre de 2021 para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

De cara a resolver sobre la suspensión del proceso pedida por los profesionales del derecho que apoderan a las partes, hay que observar lo señalado en el Art. 161 y 162 del C.G.P.

**"... Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Negrillas y subrayado del juzgado)

#### **Para resolver**

Según lo establecido en la norma transcrita anteladamante la suspensión del proceso podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, podemos decir sin hesitación alguna que se cumple con las exigencias señaladas en la Ley procesal para la suspensión, en el entendido que dicha suspensión se hizo con fundamento en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Así las cosas y comoquiera que la petición de suspensión del proceso, reúne las exigencias contempladas en la norma procedimental arriba transcrita, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

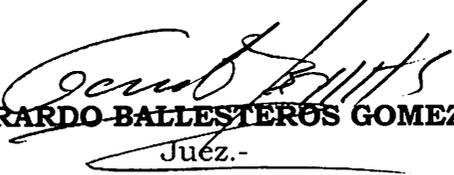
#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, solicitada por los apoderados judiciales de UBADEL MATUTE YARURO y MARIBEL BLANCO ARIZA.

SEGUNDO.- La **SUSPENSION** aquí decretada, será por el término de tres (3) meses.

TERCERO.- **REQUERIR** a los abogados YOLANDA MURCIA BUITRAGO y EDUARDO FERREIRA ROJAS que, deberán informar al juzgado sobre las resultas de las gestiones adelantadas y que fueron argumentos de la solicitud de suspensión.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

#### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068) Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 896/2020).

  
**ARNEL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00221 - 2010 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el abogado Alexis Arévalo Quintero solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso.  
Saravena, Septiembre 21 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 261**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la demandante dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUZ MARINA DIAZ SÁNCHEZ contra RAFAEL MARTÍNEZ LOZANO solicita copia auténtica de la sentencia, encontrando que la solicitud incoada por el memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la señora LUZ MARINA DIAZ SÁNCHEZ con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, para lo cual, deberá sufragar el valor de las mismas.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado ALEXIS ARÉVALO QUINTERO, como apoderado judicial de LUZ MARINA DIAZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

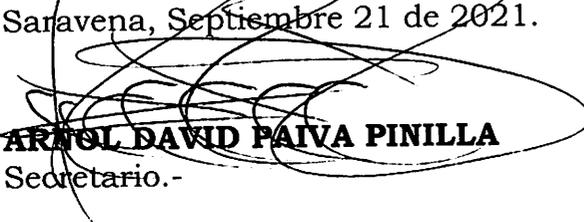
Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00020 - 2020 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el abogado Alexis Arévalo Quintero allegó poder de representación dentro del presente proceso. Saravena, Septiembre 21 de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 260**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado del demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA contra CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRÍGUEZ allegó poder de representación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al abogado ALEXIS ARÉVALO QUINTERO, como apoderado judicial de HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

## **00190 - 2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**

Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte interesada allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia. Saravena, Septiembre 21 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 259 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el día de hoy, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ respecto del joven DARWIN VELOZA MÉNDEZ manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que realizará el trámite de la referencia a través de Notaría.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado IVÁN DARIO BERNAL GALVIZ, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

#### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ respecto del joven DARWIN VELOZA MÉNDEZ.

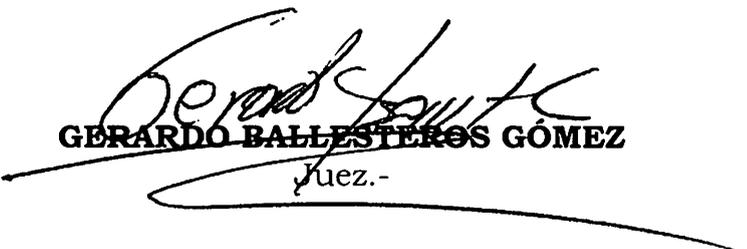
**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

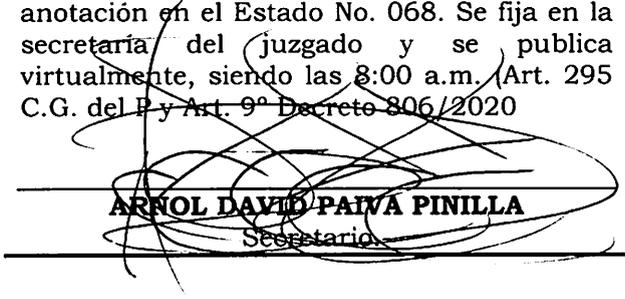
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00251 - 2020 ALIMENTOS - FIJACIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, para el día 16/09/2021 se había señalado fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por problemas de conectividad a nivel nacional. Saravena, Septiembre 21 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

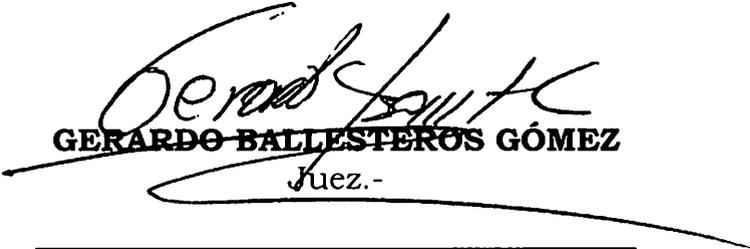
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS siendo demandante LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, deberá señalarse nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

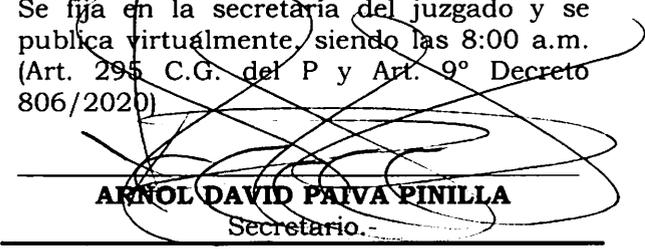
**SEÑALAR** el próximo **diez (10) de Marzo de 2022, a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00484 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que, para el día 14/09/2021 se había señalado fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por problemas de conectividad a nivel nacional. Saravena, Septiembre 21 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 257**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

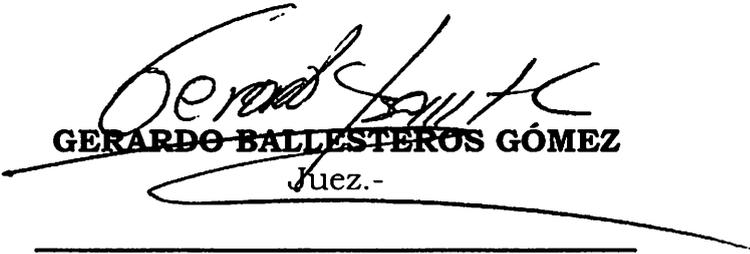
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO siendo demandante el señor LUIS RAMÓN QUINTERO contra EDGAR RAMÓN ARIZA TORRES, ANA CECILIA, LUIS ÁNGEL, JOSÉ LIZANDRO, JAVIER ALEXANDER, DEICY IRENE, JADE JANETH y ALBA MIREYA QUINTERO TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS de MÉLIDA TORRES GARCÍA, deberá señalarse nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**SEÑALAR** el próximo **ocho (8) de Marzo de 2022, a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00406 - 2019 MUERTE PRESUNTA.**

Al despacho del señor Juez informando que, el curador Ad Litem del señor Jorge Bohórquez Sanabria contestó la demanda el 11/09/2021 sin proponer excepciones. Saravena, Septiembre 21 de 2021.

**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 256**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ BALLESTEROS, respecto del señor JORGE BOHÓRQUEZ SANABRIA, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **doce (12) de Octubre de 2021 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 579 del C. G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia para practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por

el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

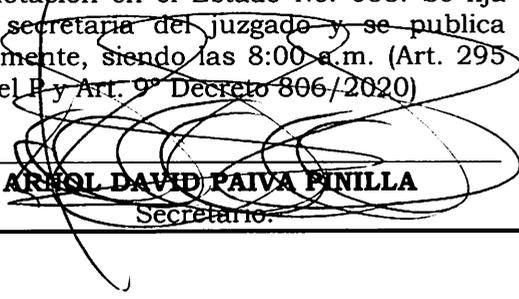
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario.